



*****1

VS.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y
OTRAS AUTORIDADES.
EXPEDIENTE 146/2023 JP**

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali el tres de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual negó la solicitud de pago de prima de antigüedad presentada por los demandantes.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe de Recursos Humanos:	Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Seguridad:	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali.
Miembros:	Miembros de las instituciones policiales.
Oficio:	Oficio *****2, que emitió el Jefe de Recursos Humanos el tres de abril de dos mil veintitrés.
Solicitud:	La solicitud de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, presentada por los demandantes, mediante la cual solicitaron el pago de una prima de antigüedad.

RESULTANDO:

BAJA CALIFORNIA. **I. Demanda.** Mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil veintitrés, los demandantes promovieron juicio contencioso administrativo contra el oficio *****2, que emitió el *Jefe de Recursos Humanos*, el tres de abril de dos mil veintitrés.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el once de mayo de dos mil veintitrés, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridades demandadas al *Jefe de Recursos Humanos*, al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintitrés, en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que se les notificó el cinco de julio de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El ocho de agosto de dos mil veintitrés venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El veintidós de junio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de los demandantes, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción VI, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, o al día en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que los demandantes señalaron que el *oficio* se les notificó el dieciocho de abril de dos mil veintitrés –sin que las autoridades demandadas lo hubieren controvertido–, notificación que surtió efectos ese mismo día, pues el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali –ordenamiento que rige el acto– no contiene disposición legal expresa respecto de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite el *Jefe de Recursos Humanos* en aplicación de ese ordenamiento legal.

Por ello, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el diecinueve de abril de dos mil veintitrés y finalizó el once de mayo de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el once de mayo de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a), ambos de la *Ley del Tribunal*, así como la causal prevista en el artículo 54, fracción VI, en relación con el 55, fracciones II y V, de la *Ley del Tribunal*, pues considera que el juicio es improcedente en virtud de que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es fundada. Al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali no le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

El artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte, el artículo 42, fracciones II, inciso a), y III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que son parte en el juicio contencioso administrativo, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada y el titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada o que no es titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto.

En el caso concreto, la parte actora señaló como autoridad demandada al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, sin embargo no es la autoridad que emitió el *oficio*, pues quien lo emitió es el *Jefe de Recursos Humanos*.

Tampoco puede concluirse que el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali es el titular de la dependencia de la que depende el *Jefe de Recursos Humanos*, pues ese carácter le asiste al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, en términos del artículo 60, fracción I¹, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali.

Así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con las fracciones II, inciso a) y III del artículo 42 de la misma Ley, únicamente respecto del Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, toda vez que no puede ser parte en el presente juicio, por las razones antes expuestas.

Luego, con fundamento en la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*, lo conducente es sobreseer el presente juicio únicamente por cuanto hace al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Por su parte, el *Jefe de Recursos Humanos* y el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*,

¹ "ARTICULO 60.- La Oficialía Mayor para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una Coordinación Administrativa y tendrá (sic) su cargo los siguientes Departamentos:

I.- Recursos Humanos;

(...)"

al considerar que los demandantes omitieron expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

La causal de improcedencia es inoperante.

Los artículos 54, fracción XI, y 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal* establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."*

"ARTÍCULO 66. *La demanda deberá indicar:*

[...]

VIII. *La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada."*

Las referidas autoridades sostienen que el juicio es improcedente porque los demandantes incumplieron con el deber previsto en el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, dado que no advierte argumentos suficientes en la demanda, que se traduzcan en la expresión de motivos de inconformidad tendientes a alcanzar su pretensión; que los demandantes omiten expresar las razones por las cuales consideran que el oficio les causa un agravio así como las causales de nulidad que consideran aplicables, y que el simple reclamo de nulidad del acto impugnado no implica un razonamiento lógico-jurídico tendiente a desvirtuarlo.

Como apoyo citó las tesis de rubro: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"**, con número de registro digital: 2010038 y **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE"**, con número de registro digital: 2011952.

Lo **inoperante** de la causal de improcedencia invocada por la autoridad se sustenta en que, si bien es cierto que a los demandantes corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que impugnan, también es cierto que esa regla aplica salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja.

BAJA CALIFORNIA Pues bien, el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dispone expresamente lo siguiente en relación con la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

“ARTÍCULO 41. *Los juicios [...]*

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

IV. *En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.”*

De conformidad con el precepto legal anterior, es un deber para este *Juzgado* suplir la deficiencia de la queja en el presente juicio en favor de los demandantes a quienes les asiste el carácter de *miembros* para los efectos del derecho reclamado, y en virtud de que en el caso no se actualiza la salvedad referida en el citado artículo, consistente en que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes y contextualización.

El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, *****1, *****1, *****1 y *****1 presentaron un escrito ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

En ese escrito, solicitaron el pago de una prima de antigüedad a la que afirmaron tener derecho por el tiempo que prestaron sus servicios como *miembros* adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali.

El tres de abril de dos mil veintitrés, el *Jefe de Recursos Humanos* emitió el oficio *****2, mediante el cual determinó que era improcedente el pago de la prima de antigüedad que solicitaron *****1, *****1, *****1 y *****1, bajo la premisa de que no existe fundamento legal que sustente el pago de esa prestación, por los siguientes razonamientos:

- Porque en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Federal*, la relación que guardan los

miembros con la Administración Pública Municipal no es laboral sino administrativa, pues se rigen por sus propias leyes, de modo que están excluidos de las normas laborales.

- Porque la *Ley de Seguridad y Reglamento* son los ordenamientos legales que regulan las prestaciones que reciben los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en sus artículos 136 y 17 respectivamente, mismos que no prevén el pago de la prima de antigüedad como un derecho a su favor.

Enseguida se transcriben los artículos que citó el Jefe de Recursos Humanos para mayor claridad:

De la Ley de Seguridad

"ARTÍCULO 136.- Son derechos de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios las siguientes:

I. Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II. En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

III. Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

IV. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y diversos equipos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones, procurando mantenerlos en un estado apropiado para su uso y manejo; independientemente del desgaste y su periodo de vida útil del propio material o equipo.

V. Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

VI. Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro,

II. Contar con los servicios de seguridad social que las instituciones de seguridad pública establezcan en favor de los Miembros, de sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;

VIII. Recibir apoyo terapéutico, médico, psicológico, psiquiátrico, de trabajo social o de cualquier disciplina o especialidad que requiera por afectaciones o alteraciones que sufra a consecuencia del desempeño de sus funciones, a través de programas, tratamientos, terapias y seguimiento en periodos semestrales permanentes con motivo de la prestación del servicio.

IX. Obtener beneficios sociales, culturales, deportivos, recreativos y de cualquier especie que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida personal y al fortalecimiento de los lazos de unión familiar;

X. Participar en los concursos de promociones para ascensos y obtener estímulos económicos, reconocimientos y condecoraciones, así como gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

XI. Participar, a invitación de instituciones educativas públicas como instructores técnicos; así como, en la formulación de programas de capacitación, acondicionamiento y adiestramiento, de acuerdo con sus aptitudes, habilidades y competencias;

XII. Gozar de los apoyos necesarios para contar con una adecuada preparación académica y de facilidades para proseguir con sus estudios desde el nivel básico hasta el de carácter profesional;

XIII. Los demás que les confieran las Leyes y reglamentos de la materia."

Del Reglamento

"Artículo 17.- Los Miembros tienen los siguientes derechos:

I. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé este Reglamento;

II. Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo, además de los beneficios y estímulos económicos que se prevén en este Reglamento;

III. Disfrutar de descanso semanal y periódico, prima por descanso periódico, aguinaldo, y de las prestaciones de Seguridad Social para sí y para sus descendientes y ascendientes;

Por cada seis días de servicio el Miembro disfrutará por lo menos de un día de descanso con goce de salario íntegro.

Cuando un Miembro no pudiese hacer uso de su descanso semanal por la necesidad propia del servicio, inmediatamente que desaparezca la causa que lo impidió, gozará de estos.

Los Miembros que tengan más de un año de servicio, tendrán derecho a dos periodos anuales por concepto de descanso periódico, los cuales se asignarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por un año de servicio se otorgarán diez días por semestre;
- b) Por dos años de servicio se otorgarán once días por semestre;
- c) Por tres años de servicio se otorgarán doce días por semestre;
- d) Por cuatro años de servicio se otorgarán trece días por semestre;
- e) Por cinco años de servicio se otorgarán catorce días por semestre;
- f) De seis a diez años se otorgarán quince días por semestre;
- g) De once a quince años se otorgarán diecisiete días por semestre;
- h) De dieciséis a veinte años se otorgarán diecinueve días por semestre;
- i) De veintiuno a veinticinco años se otorgarán veintiún días por semestre;
- j) De veintiséis a treinta años se otorgarán veintitrés días por semestre;
- k) De treinta y uno a treinta y cinco años se otorgarán veinticinco días por semestre; y
- l) De treinta y seis a cuarenta años se otorgarán veinticuatro días por semestre.

IV. Recibir el uniforme y equipo de cargo reglamentario sin costo alguno; de la siguiente manera:

- a) pantalón, camisa, tocado, zapatos, y chamarra una vez al año; y
- b) herrajes completos y forniture completa una vez cada cinco años.

V. Ser promovidos cuando cumplan los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;

VI. Ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial;

VII. Recibir formación continua, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización y especialización profesional, para el mejor desempeño de sus funciones;

VIII. Recibir reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sean meritorios;

IX. Ser evaluados con base en los principios rectores de este Reglamento y conocer el resultado de los exámenes que hayan sustentado, en un plazo no mayor de 60 días;

X. Ser evaluados nuevamente previa capacitación, cuando en alguna evaluación no hayan aprobado, en los términos previstos en el presente Reglamento;

XI. Participar en el concurso de selección cuando existan plazas vacantes o de nueva creación;

XII. Recibir asesoría y defensa jurídica de defensor público, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

XIII. Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia y gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana del lugar donde se produjeron los hechos;

XIV. Promover los medios de defensa que establece este Reglamento, contra las resoluciones emitidas en aplicación del mismo;

XV. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sean separados definitivamente o removidos del cargo injustificadamente.

XVI. A recibir el 1000/o de su salario cuando sea incapacitado por enfermedades derivadas del desempeño de sus funciones, en base al catálogo que mediante norma técnica establezca el Ayuntamiento;

XVII. Obtener licencia con goce de sueldo por enfermedades profesionales;

XVIII. Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

XIX. Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

XX. A la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía;

XXI. Recibir atención médica, psiquiátrica y psicológica oportuna sin costo alguno, cuando participe en una situación de alto impacto o resulte lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XXII. Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro;

XXIII. Contar con los servicios de Seguridad Social a los que se refiere el artículo 17 Bis del presente Reglamento, a favor de los Miembros, de sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;

XXIV. Recibir apoyo terapéutico, médico, psicológico, psiquiátrico, de trabajo social o de cualquier disciplina o especialidad que requiera por afectaciones o alteraciones que sufra a consecuencia del desempeño de sus funciones, a través de programas, tratamientos, terapias y seguimiento en periodos semestrales permanentes con motivo de la prestación del servicio;

XXV. Los Miembros además de su retribución económica ordinaria, tendrán derecho a recibir prima vacacional no menor al cincuenta y cinco por ciento sobre el salario que le

BAJA CALIFORNIA

corresponda durante su descanso periódico, misma que será pagada los meses de junio y octubre;

XXVI. Gozar de los apoyos necesarios para contar con una adecuada preparación académica y facilidades para proseguir con sus estudios desde el nivel básico hasta el carácter profesional;

XXVII. Obtener beneficios sociales, culturales, deportivos, recreativos y de cualquier especie que contribuyan -a mejorar sus condiciones de vida personal y al fortalecimiento de los lazos de unión familiar;

XXVIII. Se podrá conferir a los Miembros compensación o ayudantía por el riesgo del servicio, la cual será determinada de conformidad a lo dispuesto por este Reglamento; y

XXIX. Los demás que confieran las disposiciones normativas."

Inconforme con esa determinación, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] promovieron el presente juicio contencioso administrativo.

QUINTO. Estudio de la controversia.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los demandantes expresaron dos motivos de inconformidad, sin embargo se analizarán en conjunto dado que guardan relación entre sí.

Los demandantes expusieron que les causan perjuicio las consideraciones expuestas en el oficio, pues vulneran los principios de igualdad y de respeto a los derechos humanos, ya que afirman la prima de antigüedad constituye un derecho que debe concederse a toda persona que haya prestado sus servicios en favor de un patrón, con independencia del tipo de cargo ejercido o del carácter del patrón.

Por ello, consideran que el hecho de que su relación con el Ayuntamiento de Mexicali es administrativa y no laboral, no es un argumento válido para negarles la prima de antigüedad, e invocaron los artículos 1, 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Federal, 1, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En palabras de los demandantes, considerar lo contrario implicaría un trato desigual y discriminatorio respecto del resto de los trabajadores que sí reciben la referida prestación, sin embargo ninguna ley puede contravenir los principios de igualdad y no discriminación.

Por último, expusieron que es indebido que la autoridad considerara que el pago de la prima de antigüedad es improcedente por no estar regulada en la *Ley de Seguridad y Reglamento*, pues afirman que sí les corresponde solo por el hecho de que es un beneficio que se otorga por los años de servicio prestados a favor de un patrón –en el caso a la administración pública municipal–, y que se recibe conforme a la Ley Federal del Trabajo.

En su contestación de la demanda, el *Jefe de Recursos Humanos* reiteró, en esencia, las consideraciones expuestas en el *oficio*.

El motivo de inconformidad es infundado. Los miembros de instituciones policiales no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Federal*, dispone que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, con número de registro digital 200322, que los *miembros* están excluidos por la fracción XIII, Apartado B, del artículo 123 de la *Constitución Federal* de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo, y al Estado equiparado a un patrón, de lo que concluyó que la relación que guardan los *miembros* con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan:

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón *sui generis*. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado

comparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

En otras palabras, el multicitado artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Federal* excluye a los miembros de las leyes laborales y los sujeta a un régimen diferente.

Por su parte, el artículo 1, fracción IV, de la *Ley de Seguridad*, dispone que ese ordenamiento legal tiene por objeto regular la relación administrativa de los miembros con las dependencias a las que pertenezcan:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, y tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad de las personas que habitan y transitan en el Estado de Baja California, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos:

(...)

IV.- Las disposiciones que regulan la relación administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación con el órgano público y las dependencias o entidades a las que pertenezcan ya sean estatales o municipales, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con las bases de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar las disposiciones de esta Ley en el ámbito de su competencia."

En relación con lo anterior, el artículo 1 del Reglamento, establece que tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Integral de Desarrollo Policial estableciendo –entre otros–, los lineamientos para establecer los estímulos de los miembros:

"Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Integral de Desarrollo Policial, estableciendo los lineamientos para la planeación, reclutamiento, selección, formación, certificación, ingreso, asimilados, capacitación continua, permanencia, promoción, estímulos, reconocimientos, disciplina y justicia policial, retiro, y separación de los integrantes de la Policía Municipal de Mexicali, Baja California, conforme a los artículos 21, 73 fracción XXIII, 115 fracciones III inciso h) y VII y 123 apartado

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; y demás instrumentos jurídicos aplicables."

En ese contexto, los demandantes, al ser *miembros*, no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad que contempla la Ley Federal del Trabajo como lo afirmaron, porque sus relaciones no se rigen por ese ordenamiento legal sino por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, así como por la *Ley de Seguridad y el Reglamento del Servicio*, y de esta normatividad no se advierte precepto alguno que regule la prima de antigüedad en favor de ellos, por lo que es indudable que carecen de derecho para solicitarlo.

Lo anterior aun cuando los demandantes estimen que esa prestación constituye un derecho para todo aquel que preste sus servicios, pues en el caso son inaplicables las disposiciones contenidas en los tratados internacionales que invocaron.

En efecto, las disposiciones internacionales invocadas por los demandantes son contrarias a la restricción que contempla el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Federal*, respecto a que a los *miembros* no les es aplicable la normatividad laboral, pues en términos de la jurisprudencia P.J.20/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número de registro digital 2006224, en el caso debe prevalecer la disposición constitucional como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conforme al principio de supremacía constitucional:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado

raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Por último, tampoco se estima que los demandantes fueran objeto de discriminación alguna como alegan en su demanda, puesto que la prima de antigüedad se trata de una prerrogativa que no está contemplada a su favor en la *Constitución Federal*, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales y no así las leyes que reglamentan las relaciones administrativas entre agentes y las entidades públicas; lo que impide analizar tratamiento diferenciado alguno.

Así, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, lo conducente es reconocer la validez del oficio.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio únicamente respecto de la autoridad Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali el tres de abril de dos mil veintitrés.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombres de los demandantes, 13 párrafos con 6 renglones, en páginas 1, 6, y 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de oficio, 5 párrafos con 5 renglones, en páginas 1, 2, 6 y 15.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **146/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----

